

07 ENE 2025

Resolución Directoral Regional N° 000009

Vistos, Hoja de Envío N° 592-2024-DREP-D, de fecha 06 de noviembre del dos mil veinticuatro, Oficio N° 170-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-CEPADD de fecha 05 de noviembre de dos mil veinticuatro, Informe Preliminar N° 024-2024/GOB. REG. PIURA-DREP-CEPADD de fecha 05 de noviembre de dos mil veinticuatro, Acta de Sesión Ordinaria N° 03-2024-CEPADD de fecha 05 de noviembre de 2024; y demás actuados en un total de mil ciento setenta y dos (1172) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y Directores de UGEL del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura - CEPADD del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, designados con Resolución Directoral N° 10702-2024, de fecha 23 de setiembre del 2024, quienes han emitido el Informe Preliminar N° 024-2024/GOB. REG. PIURA-DREP-CEPADD de fecha 05 de noviembre de dos mil veinticuatro, que contiene los hechos materia de investigación, sobre la denuncia interpuesta por Sr. Marcos Lupu Barco contra la Profesora Ancajima Agurto Yojani Esperanza, Directora de UGEL de Sullana, por emisión irregular de resolución directoral Sullana N° 005123-2023 de fecha 04.10.2023, en la cual se ordena la rotación de este personal.

Que, se identifica a la denunciada como YOJANI ESPERANZA ANCAJIMA AGURTO, Directora de la UGEL Sullana, Régimen Laboral aplicable Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, identificada con DNI 03596564, con domicilio Av. José De Lama N° 545, Sullana.

Que, mediante Oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA-DREP.UGEL.S.ADM.PERS de fecha 18/09/2023, la Oficina de Recursos Humanos informa actos de hostigamiento y represalias.

Que, mediante Memorando N° 284-2023/GRP-SRLCC-100030 de 26/09/2023, la Oficina Regional de Anticorrupción remite oficio a la Dirección Regional de Educación - Piura.

Que, mediante Oficio N° 1867-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-D del 03/10/2023, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación remite documentación para las investigaciones debidas.

Que, con H.R.C N° 40122 de fecha 11.10.2023, el Sr. MARCOS Lupu Barco presenta denuncia contra los funcionarios de UGEL Sullana y contra la Directora de la misma unidad, la Sra. Yojani Esperanza Ancajima Agurto.

Que, con H.R.C N° 32389 de fecha 20.10.2023, el Sr. MARCOS Lupu Barco presenta otra denuncia contra los funcionarios de UGEL Sullana y contra la directora de la misma unidad, la Sra. Yojani Esperanza Ancajima Agurto por la emisión de la Resolución Directoral Ugel Sullana N° 5145- 2023 de fecha 06.10.2023.

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

Que, con H.R.C N° 31393 de fecha 12.10.2023, el Sr. MARCOS Lupu Barco presenta otra denuncia contra los funcionarios de UGEL Sullana y contra la directora de la misma unidad, la Sra. Yojani Esperanza Ancajima Agurto por la emisión de la Resolución Directoral Ugel Sullana N° 5145- 2023 de fecha 06.10.2023.

Que, con oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGELS.ADM.PERS, de fecha 18.09.2023, el Sr MARCOS Lupu Barco Informa actos de hostigamiento y represalias realizados por la señora Directora Yojani Esperanza Ancajima Agurto a la Jefa de Oficina Regional Anticorrupción Sra. Dania Margot Tesen Timaná, denuncia derivada a esta comisión mediante Oficio N° 1867-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-D.

Que, con fecha 05.12.2023, mediante hoja de envío N° 147-2023. GOB.REG.PIURA-DREP-COPROA, la investigada presenta descargos a la resolución Directoral Regional N° 013552 de fecha 16.11.2023.

IV. RÉGIMEN APLICABLE A LA INVESTIGADA. Que, la Directora denunciada le es aplicable, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado con DS. N° 004-2013-ED, Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, Norma que regula el Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes en el Sector Público.

V. DE LA COMPETENCIA: De conformidad al numeral 90.1 del artículo 90° del DS. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, "la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso".

Igualmente, el 92.1 del artículo 92 de la norma precitada "La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la sanción de cese temporal o destitución"; concordante con el literal a) del numeral 6.1.3.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, el cual establece que, "el ámbito de competencia de la CEPADD se circunscribe, al conocimiento de los procesos seguidos al Director de gestión pedagógica de la DREP, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución".

Que, los literales a), c) y f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece, que "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

administrativo disciplinario y, f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".

VI. DELIMITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA CEPADD: En la denuncia interpuesta por el encargado de personal de la UGEL SULLANA, el Sr. MARCOS Lupu Barco, contra la docente Yojani Esperanza Ancajima Agurto, se centra en haber autorizado la rotación interna a otra plaza que no existe en el CAP, asimismo rotar a la Sra. Angélica Aurora Calero Merino a una plaza ocupada.

Es necesario precisar que, la CEPADD de acuerdo a la norma que la regula, se encargará de determinar, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del denunciado conforme al debido proceso.



VII. ACUMULACIÓN DE PROCESOS: En el presente caso al haber, el denunciante presentado tres denuncias signadas con a) H.R.C N° 40122 de fecha 11.10.2023, b) H.R.C N° 31393 de fecha 12.10.2023 y c) Oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGELS.ADM.PERS; advirtiéndose de ellas que guardan conexión al tratarse de denuncias presentadas contra la directora de la UGEL-Sullana Prof. Yojani Esperanza Ancajima Agurto, por los mismos hechos; siendo de aplicación el art. 6.4.12., de la resolución viceministerial 091-2021-MINEDU, Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el MARCOS de la Ley N° 29944, ACUMULACIÓN: "a) La comisión puede acumular las denuncias, investigaciones y los PAD que guarden conexión y se encuentren en la misma etapa de investigación, siempre que estén pendientes de emisión del informe preliminar o final; pudiendo acumularse a petición de parte o de oficio, previo informe favorable de la comisión correspondiente (...). y b) Existe conexión en los siguientes casos: 1. Cuando se denuncia a un profesor por la comisión de varias faltas o infracciones, siempre que la investigación se encuentre a cargo de la misma autoridad.



Por lo que esta comisión de oficio, resuelve ACUMULAR LAS DENUNCIAS presentadas por MARCOS Lupu Barco en contra de la Directora Yojani Esperanza Ancajima Agurto, mediante a) H.R.C N° 40122 de fecha 11.10.2023, b) H.R.C N° 31393 de fecha 12.10.2023 y c) Oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGELS.ADM.PERS, las cuales serán materia de pronunciamiento en este informe.



VII. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1) Denuncia interpuesta por el encargado de la Oficina de Personal, el Sr. MARCOS Lupu Barco. Que, mediante H.R.C. N° 40122, ingresada el 11 de octubre del año 2023, con denuncia N° 01 y a través del cual tiene por sumilla "denuncia contra funcionarios de UGEL- Sullana, por emisión irregular de Resolución Directoral UGEL SULLANA N° 5123-2023 DE FECHA 04.10.2023" en la cual suscribe que "1.-SE ME HA ROTADO A UNA PLAZA QUE NO EXISTE EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL (CAP) DE LA UGEL SULLANA NI EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE UGEL SULLANA. 2.- LA RESOLUCIÓN CON LA QUE SE ME ROTA NO CUENTA CON AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA. 3.- AL ROTARME SE ME ASIGNÓ UN CÓDIGO DE UNA PLAZA QUE ESTABA OCUPADA. 4.- SE ME ROTÓ UNILATERALMENTE SIN SER EVALUADO POR UNA COMISIÓN, 5.- HAN DEJADO SIN EFECTO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

DIRECTORAL UGEL.S N° 3714-2021 DE FECHA 03 DE SETIEMBRE SIN TENER FACULTAD PARA HACERLO. 6.- EMITEN ACTOS RESOLUTIVOS EN DESPLAZAMIENTOS INTERNOS, CUANDO DE ACUERDO A LAS NORMAS LEGALES ESTOS DEBEN HACERSE CON MEMORANDUM. 7.- EMITEN ACTOS RESOLUTIVOS SIN INFORME TECNICO. 8.- NO HAN EMITIDO INFORME DE EVALUACIÓN DE LA ROTACIÓN REALIZADA".

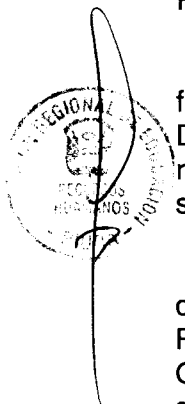
Que, mediante H.R.C. N° 32389, ingresada el 20 de octubre del año 2023, se presenta denuncia contra funcionarios de UGEL Sullana y contra la directora de UGEL Sullana Yojani Esperanza Ancajima Agurto en la cual tiene como sumilla "Presenta Denuncia contra Funcionarios de UGEL- Sullana, por emisión irregular de Resolución Directoral UGEL SULLANA N° 05145-2023 de fecha 06 de octubre de 2023".



Que, con Oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGELS.ADM.PERS, de fecha 18.09.2023, el Sr MARCOS Lupu Barco Informa actos de hostigamiento y represalias en contra de la Directora de la UGEL Sullana Yojani Esperanza Ancajima Agurto, dicho oficio es dirigido a la Jefa de Oficina Regional Anticorrupción Sra. Dania Margot Tesen Timaná, denuncia que es derivada a esta comisión mediante Oficio N° 1867-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-D de fecha 03.10.2023.



2) Del Inicio de la investigación: Que, mediante oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA-DREP.UGELS.ADM.PERS de fecha 18.09.2023, el encargado de Recursos Humanos de la UGEL Sullana informa a la Oficina Regional de Anticorrupción los actos de hostigamiento y represalias ya que existen documentos que disponen rotar al Sr. MARCOS Lupu Barco, sin haber un previo informe técnico de revisión y evaluación de perfiles de cargos a desempeñar tal como lo dispone el Reglamento de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90- PCM.



Que, mediante Memorandum N° 284-2023/GRP -SRLCC-100030 de fecha 26.09.2023, el Jefe de la Oficina de Anticorrupción pone a conocimiento a esta Dirección Regional de Educación – Piura los presuntos actos de hostigamiento y represalias efectuados por parte de la directora de UGEL Sullana, al haberse dispuesto su rotación del cargo que ostentaba el señor MARCOS Lupu Barco.

Que, con Oficio N° 1867-2023-GOB-REG-PIURA-DREP-OADM-D de fecha 03.10.2023 la Oficina de Administración remite lo suscrito por la Oficina Regional de Anticorrupción, para realizar las investigaciones debidas.

Que, con H.R.C N° 40122 de fecha 11.10.2023, el Sr. MARCOS Lupu Barco presenta denuncia contra los funcionarios de la Ugel Sullana incluyendo a la Directora de la UGEL por la emisión irregular de Resolución Directoral UGEL Sullana N° 05123-2023 que autoriza la rotación interna del denunciante de Auditor I a Especialista Administrativo I, indica que dicho proceso es ilegal y que tiene un nombre propio de afectar a mi persona referente a decisiones que tomé en mi cargo de especialista administrativo de la Oficina de Personal, las irregularidades son las siguientes:



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

1.- SE ME HA ROTADO A UNA PLAZA QUE NO EXISTE EN EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DE PERSONAL (CAP) DE LA UGEL SULLANA NI EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE UGEL SULLANA. Suscribe que en la oficina de escalafón en la cual lo han rotado no existe una plaza de especialista administrativo I, tampoco se precisa si la plaza a ocupar se encuentra vacante o está presupuestada, al respecto adjunta la Resolución Directoral Regional N° 1009-2004 de fecha 04.04.2004 que aprueba el cuadro nominal de Asignación de Personal (CAP) y en ella se indica que la Oficina de escalafón las plazas Orgánicas son: 1) Técnico Administrativo I y 2) Oficinista II.



2.- LA RESOLUCIÓN CON LA QUE SE ME ROTA NO CUENTA CON AFECTACIÓN PRESUPUESTARIA. Manifiesta que la Resolución Directoral N° 05123-2023 de fecha 04.10.2023 no cuenta con afectación presupuestaria ya que no se cuenta con el visto del especialista en Finanzas I ni del jefe de la oficina de UPDI, tampoco no ha sido elaborado por el técnico administrativo I de la Oficina de Personal.



3.- AL ROTARME SE ME ASIGNO UN CODIGO DE UNA PLAZA QUE ESTABA OCUPADA. Que, con Resolución Directoral UGEL Sullana N° 05123-2023 de fecha 04.10.2023 se me rota a la plaza con código N° 52541 481 0519 y posteriormente con Resolución Directoral N° 5145-2023 de fecha 06.10.2023 se resuelve autorizar la rotación interna temporal de la servidora Lic. Angélica Aurora Calero Merino a partir del 04.10.2023 con código N° 52541 4810519, como se puede apreciar desde el 04 al 06 de octubre del 2023, existía 2 servidores con el mismo código de plaza.

4.- SE ME ROTÓ UNILATERALMENTE SIN SER EVALUADO POR UNA COMISIÓN. Manifiesta que su rotación se ha dado de manera irregular por orden de la directora, del administrador y de la Asesora Legal.



5.- HAN DEJADO SIN EFECTO EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL.S N° 3714-2021 DE FECHA 03 DE SETIEMBRE SIN TENER FACULTAD PARA HACERLO. Que la Resolución mencionada es un acto firme y no puede anularse o dejarse sin efecto de oficio, ya que no agrava el interés público o lesiona derechos fundamentales.

6.- EMITEN ACTOS RESOLUTIVOS EN DESPLAZAMIENTOS INTERNOS, CUANDO DE ACUERDO A LAS NORMAS LEGALES ESTOS DEBEN HACERSE CON MEMORANDUM. Manifiesta que según el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal" el 3.2.4 la rotación se efectiviza por el lugar habitual de trabajo: memorándum de la máxima autoridad administrativa.

7.- EMITEN ACTOS RESOLUTIVOS SIN INFORME TECNICO. Indica que la Resolución Directoral fue realizado por el administrador de la UGEL Sullana y no por el técnico administrativo I, asimismo no cuenta con un informe y mucho menos el proyecto fue realizado por el técnico administrativo I de la Oficina de Personal.

8.- NO HAN EMITIDO INFORME DE EVALUACIÓN DE LA ROTACIÓN REALIZADA. La comisión debió realizar un informe sobre la evaluación y

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

calificación del servidor para determinar si cumple con los requisitos, si tiene el perfil y capacitación para realizar las funciones en la plaza donde se rotará.

Que, con H.R.C N° 31393 de fecha 12.10.2023, el Sr. MARCOS Lupu Barco presenta otra denuncia contra los funcionarios de UGEL Sullana y contra la directora de la misma unidad, la Sra. Yojani Esperanza Ancajima Agurto por la emisión de la Resolución Directoral Ugel Sullana N° 5145- 2023 de fecha 06.10.2023., con los mismos argumentos que contiene la H.R.C. N° 40122, ingresada el 11 de octubre del año 2023.

VIII.- Análisis de los hechos: Con respecto a las Denuncias presentadas mediante H.R.C. N° 40122 de fecha 11.10.2023, H.R.C N° 32389 de fecha 20.10.2023, y Oficio N° 944-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGELS.ADM.PERS, en la que el Sr. MARCOS Lupú Barco denuncia a la profesora Yojani Esperanza Ancajima Agurto por haber autorizado la rotación interna temporal del mismo denunciante y de la Sra. Angélica Aurora Calero Merino mediante Resoluciones Directorales Regionales N° 05123-2023 de fecha 04.10.2023. y 05145-2023 de fecha 06.10.2023.

Que, se tiene los descargos de la funcionaria la Directora de la UGEL- Sullana, Yojani Esperanza Ancajima Agurto, los cuales obran a folios 26 al 576, dichos descargos ingresaron en el plazo de los cinco días hábiles de prórroga, plazo que fue concedido previo a la solicitud de la administrada.

Que, el art. 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED y sus modificatorias, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo; por lo que el administrado procesado puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo en el presente caso el administrado efectúe su informe oral, situación que no ha solicitado la administrada en el presente proceso Por lo cual esta comisión resolverá conforme a los descargos remitidos.

Que, en atención a la denuncia formulada por el Sr. MARCOS Lupu Barco, se tiene que la directora presenta como descargos los siguientes: Que, la rotación del denunciante se realizó en base a los siguientes documentos:

Que, el INFORME N° 004-2023-GOB. PIURA-DREP-UGEL-S-ADM de fecha 03.05.2023, mediante el cual la señora ex administradora de UGEL Sullana CPC, Jannet Cristina Cherre Miranda, comunicó que era necesaria la rotación del señor MARCOS Lupu Barco, en los siguientes términos: "(...)dichos desplazamientos se fundamentan en la real y existente necesidad institucional la cual se refleja en las constantes reuniones, reclamos y problemáticas existentes principalmente en la oficina de Personal (...), pues como es de conocimiento la Oficina de Personal actualmente cuenta con una serie de quejas y reclamos respecto de atención de expedientes y solicitudes de distinta naturaleza, lo cual puede comprobarse de acuerdo a los reportes



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

del Sistema de SIGEA y a las constantes visitas realizadas por los organismos de defensoría del ciudadano y/o Ministerio Público quienes constantemente recurren a las oficinas tanto de administración como de dirección.

Que, asimismo procede a informar irregularidades en el Proceso de contratación CAS N° 004-2023- UGEL SULLANA- PLAZA DE ESPECIALISTA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, en el que la denunciada informa que el señor MARCOS Lupu Barco en su condición de Especialista Administrativo I fue parte del Comité de Selección conjuntamente con la señora Jannet Cristina Cherre Miranda, Directora de la Unidad de Administración. Así también comunica a la comisión del presunto delito de falsificación de documento público ADENDA 01-2023 AL CONTRATO 008-2023 ADMINISTRATIVO DE SERVICIO CAS EJECUTORA 302 UGEL SULLANA PERS- de fecha 10 de junio de 2023.

Que, mediante Informe N° 102-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL-UAJ de fecha 16.08.2023, la Directora de la Unidad de Asesoría Jurídica de UGEL Sullana comunicó al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario el presunto delito de falsificación de documentos presuntamente cometido por el Sr. MARCOS Lupú Barco en su condición de Especialista Administrativo I de Personal, (...)8. Queda fehacientemente que el Sr. MARCOS Lupú Barco en su condición de especialista Administrativo I de personal (responsable de la Oficina de Personal) emitió e Informe N° 775-2023.GOB.REG.P.DREP.UGEL.SULLANA.AEBTP que data del 10.06.2023, ampliando el plazo del contrato de la Srta. Neyra Villareyes Estefanie Mariby del 01.06 al 31.12.2023, sin conocimiento, ni autorización de la Srta. Directora de UGEL SULLANA. Téngase en cuenta que dicho informe emitido por el servidor Lupú Barco forma parte del antecedente de la ADENDA 01-2023 AL CONTRATO 008-2023 ADMINISTRATIVO DE SERVICISO (CAS), ejecutora 302 de SULLANA – PERS en su cláusula primera. Documento donde se aprecia la firma y sello digital de la Srta. Directora de UGEL SULLANA, que ella no colocó, ni autorizó porque no tuvo conocimiento, dado que dicha ADENDA no ingresó por SIGEA.

Que, comunica irregularidades e incumplimiento de funciones que el sindicato unitario de trabajadores administrativos de centros educativos e instituciones superiores del Perú "SITACE" Sullana mediante Oficio N° 070-2023- SUTACE-CER.P-CEP.S de fecha 02.10.2023, hace de conocimiento que el Sr. MARCOS Lupu Barco fue el Secretario Técnico de la comisión de evaluación para el concurso de rotaciones, reasignaciones y ascenso de personal administrativo de la UGEL SULLANA AÑO 2022, siendo que el Sr. MARCOS incumplió con el proceso de reasignaciones y en base a ello solicitaban su rotación como jefe de personal. También precisó que el señor Lupu Barco tiene serias denuncias, entre ellas la de falsificación de una adenda, incumplimiento de funciones. Razones suficientes para petitionar su inmediata rotación, ya que obstaculiza y retrasa la administración.

Que, en este escenario, indica la Directora denunciada, que se tomó la determinación de la rotación del Señor MARCOS Lupu Barco, especialista administrativo I de la Unidad de Administración a especialista administrativo I de

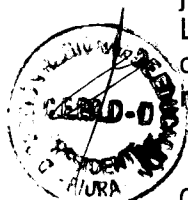
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

escalafón de la Unidad de Administración. Ahora bien, la denunciada, realiza los descargos correspondientes a la legalidad de la rotación realizada al denunciante MARCOS Lupú Barco .

Que, en la rotación ha seguido lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento de Desplazamientos, el cual establece para efectos de la rotación de personal dentro de su misma entidad, se ha de cumplir con las siguientes condiciones:
Se debe tratar de un servidor de carrera,
Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado y, se deben realizar por necesidad institucional.



Que, es necesaria la rotación interna en UGEL SULLANA, a fin de optimizar el servicio en la Oficina de Personal y que se debe dejar establecido que la rotación interna es por necesidad pública institucional y no obedece a intereses particulares o arbitrarias, el único fin es dinamizar las actividades de la UNIDAD DE PERSONAL en beneficio de los administrados. Indicando que la UGEL de Sullana, es una instancia del Ministerio de Educación con autonomía administrativa, cuya finalidad es brindar un servicio educativo de calidad, equidad y eficiencia a los ciudadanos de su jurisdicción; por lo que fue pertinente realizar la rotación del servidor público MARCOS Lupu Barco. Argumenta también, que lo denunciado por el señor MARCOS Lupu Barco carece de argumento fáctico y legal, dado que la rotación interna que se efectuó se realizó de acuerdo con el MARCOS normativo:



Que, la Resolución Directoral UGEL.S N° 005146-2023 de fecha 06.10.2023 que modificó la Resolución Directoral UGEL.S N° 005123 de fecha 04.10.2023 cuenta con el Informe N° 131-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.S-UAJ de fecha 04.10.2023 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, en consecuencia es falso lo alegado por el denunciante.

Que, la resolución Directoral UGEL.S N° 005146-2023 de fecha 06.10.2023 que modificó la Resolución Directoral UGEL S. 005123-2023 de fecha 04.10.2023, cuenta con afectación a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo con el TUO clasificador de Gastos, tal y como lo dispone la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal, por tanto es falso lo indicado por el denunciante.

Que, la resolución Directoral UGEL.S N° 005146-2023 de fecha 06.10.2023, que modificó la Resolución Directoral UGEL.S N° 005123-2023 de fecha 04 de octubre de 2023, contaba con un código de plaza propio, el mismo que no se encontraba ocupado, como refiere el señor MARCOS Lupu Barco, tal y como la denunciada indica demostrar mediante la Resolución Directoral UGEL.S. N° 005123-2023 de fecha 04.10.2023.

Que, al momento de emitir la Resolución Directoral UGEL.S N° 005146-2023, de fecha 06.10.2023 que modificó la resolución directoral UGEL.S N° 005123-2023 de fecha 04.10.2023, se hizo el análisis del cuadro de asignación de personal provisional de la UGEL Sullana, así como lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL.S. N° 003121 de fecha 29.12.2006, en la que se resuelve NOMBRAR

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

a la señora Aurora Calero Merino. Con ello se demuestra que el señor MARCOS Lupu Barco fue rotado a una plaza existente, como es el de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I DE ESCALAFÓN.

Que, la rotación se hizo de acuerdo a lo regulado en el art. 78° del DS N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, indica que la rotación se efectúa por decisión de la autoridad cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, por consiguiente la denunciada, en su condición de Directora de UGEL SULLANA, tiene competencia legal para rotar a los servidores públicos, obviamente, cumpliendo los requisitos establecidos en las normas glosadas en los párrafos anteriores.

Por esta razón en virtud de lo dispuesto en la norma precitada fue que emitió la Resolución Directoral UGEL.S. N° 005146-2023 de fecha 0610.2023, que modificó la Resolución Directoral UGEL .S N° 005123-2023 de fecha 04.10.2023, disponiendo rotar al Servidor Público MARCOS Lupú Barco, Especialista Administrativo I de la Unidad de Administración a Especialista Administrativo I de escalafón de la Unidad de Administración. Asimismo, emitió la Resolución Directoral UGEL.S N° 005145-2023 de fecha 06.10.2023 que resolvió autorizar la rotación interna temporal de la servidora pública Angélica Aurora Calero Merino, Especialista Administrativo I de Escalafón de la Unidad de Administración a especialista Administrativo I de Personal de la Unidad de Administración.

Que, con esto prueba que la rotación interna fue por necesidad pública institucional, no obedeció a intereses particulares o arbitrarios, el único fin fue dinamizar las actividades de la Oficina de Personal en beneficio de los administrados. Asimismo se debe tener en cuenta que la satisfacción de las demandas de los actores educativos y su atención oportuna en los procedimientos que se desarrollan en esta sede administrativa era un objetivo estratégico institucional, por ello es necesario coadyuvar con su implementación, mejora del trámite de los diversos procedimientos administrativos y obtener mejores resultados, así como cumplir con las metas y objetivos establecidos por el MINEDU, por eso resultó pertinente realizar la ROTACIÓN INTERNA POR NECESIDAD INSTITUCIONAL, más aún que existen presuntas irregularidades administrativas en la Oficina de Personal, por tanto fue necesario ROTAR al CPC MARCOS Lupu Barco, de Especialista administrativo de la Unidad de Administración, al cargo de Especialista Administrativo I de escalafón, de la Unidad de Administración, existente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP PROVISIONAL), DE ESTA SEDE, A FIN DE DINAMIZAR Y LOGRAR LOS OBJETIVOS DE LA UGEL, respetando su grupo ocupacional y nivel remunerativo, de conformidad con lo prescrito en el art. 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" Aprobado por Resolución directoral N° 013-92-INAP-DNP, y la Resolución de Secretaria General N° 197-20222-MINEDU, de fecha 14 de noviembre de 2022.

Que, asimismo indica que jamás hostilizó, ni acosó al señor MARCOS Lupú Barco, ni a ningún trabajador, lo único que se hizo fue adoptar una decisión legal en beneficio de la UGEL SULLANA, como es el caso de la ROTACIÓN de dicho servidor público, con el único propósito de dinamizar las actividades la Oficina de Personal en beneficio de los administrados.

Que, el análisis del caso por la CEPADD. Sobre la rotación: De acorde a lo denunciado por el señor MARCOS Lupú Barco, y de los descargos presentados por la Directora Yojani Esperanza Ancajima Agurto, respecto a la rotación realizada, es preciso señalar que los servidores bajo el régimen del D.L. N° 276 en el Sector de Educación, las modalidades de desplazamiento, se encuentran señaladas en el art. 76° del D.L. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.L. N° 276, y están desarrollada en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP. Así también se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, se aprobó el Reglamento de Rotaciones, reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación, norma que se encuentra vigente y es de aplicación al personal bajo el régimen del D.L. N° 276, en tanto no se oponga a las disposiciones legales sobre acciones o modalidades de desplazamiento regulados en el Reglamento del D.L. N° 276 y en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

Que, así se tiene como los articulados respecto a la rotación, al: Art. 78° del D.L. N° 005-980 – PCM establece: "la rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario."

Que, el art. 4° de la Resolución Ministerial N° 639-2004-ED establece: "La rotación es la acción de administración de personal que consiste en la reubicación del servidor dentro del ámbito de la entidad, de un cargo a otro igual o similar conservando el mismo nivel y grupo ocupacional de carrera alcanzados"; articulado modificado mediante Resolución de Secretaría General N° 320-2017-MINEDU, Modifican Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector Educación, de fecha 23 de octubre de 2017 "Artículo 4.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación."

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP de fecha 02.09.1992, el cual establece en su numeral 3.2.1. La ROTACIÓN, es la acción administrativa que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según su grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzada, 3.2.2. La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual del trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario. La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. 3.2.3. Para efectuar rotación del personal a la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatible con el nuevo puesto de trabajo, 3.2.4. La rotación se efectiviza por: el lugar habitual de trabajo: memorándum de la máxima autoridad administrativa, en distinto



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

lugar geográfico: Resolución del titular de la entidad," MECANICA OPERATIVA: DE LA AUTORIDAD: Que exista previsión de cargo en el Cuadro para asignación de Personal (CAP), memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo (...) que la rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en el que se encuentra ubicado el servidor.

Que, de lo expuesto se tiene que, la rotación, materia de análisis en el presente caso, es una forma de desplazamiento que consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, siempre que exista el cargo y plaza, además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos materia de la rotación. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo.

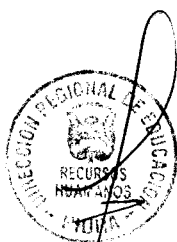


Que, así tenemos que el denunciante, MARCOS Lupú Barco, indica que se le ha rotado a la oficina de escalafón, en la cual no existe plaza a ocupar que se encuentre vacante y este presupuestada, para tal fin adjunta la Resolución Directoral Regional N° 1009-2004, de fecha 04.04.2004 "Aprueba el Cuadro Nominal de Asignación de Personal", en el que indica que en la oficina de escalafón las plazas orgánicas son: Técnico administrativo I y 2) Oficinista II, y en estas no se encuentra una plaza asignada para su persona como es la plaza que él se encuentra ocupando que es la de Especialista Administrativo I, y tampoco se precisa si la plaza a ocupar se encuentra vacante y presupuestada.

Así también lo demuestra con la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 003153 de fecha 16.05.2018, mediante la cual se aprueba el Manual de Organización y Funciones (ROF), y en la que no figura explícitamente esta plaza a la que se le rotará.



Que, por su parte en los descargos de la funcionaria denunciada esta indica que la rotación se realizó por necesidad pública institucional y que no obedeció a intereses particulares o arbitrarias, su único fin era dinamizar las actividades de la UNIDAD DE PERSONAL en beneficio de los administrados, toda vez que la UGEL Sullana cuenta con autonomía administrativa cuya finalidad es brindar un servicio educativo de calidad, equidad y eficiencia a los ciudadanos de su jurisdicción, lo que hizo pertinente la rotación de los servidores públicos: MARCOS Lupu Barco y de Aurora Calero Moreno.



Que, indica además, que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 005146-2023, de fecha 06.10.2023, cuenta como base: El informe N° 131-2023/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ de fecha 04.10.2023, emitido por la unidad de Asesoría jurídica. Cuenta con afectación a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo con el TUO del clasificador de gastos tal como lo dispone la Ley 31638, Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023. Contaba con un código de plaza propia, el mismo que no se encontraba ocupado. Asimismo, indica que se realizó el análisis del cuadro de asignación de personal provisional de UGEL Sullana, y lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL.S. N° 003121 de fecha 29.12.2006 en la que se resuelve: "Convertir en vía de regularización a partir del 01.01.2006, la plaza de Antropólogo I (P3-55-055-1) plaza vacante de la ex Dirección Sub Regional de educación de Sullana Ejecutora 302 "Luciano Castillo Colona", a

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

especialista Administrativo I (P3-05—338-1) – Escalafón, transfiriendo el presupuesto de la plaza vacante al CAP de la UGEL Sullana aprobado según RDR N° 2009-2006. Que, como consecuencia de la acción anterior, se debe proceder a modificar el contrato de doña Angélica Aurora Calero Moreno, de Antropólogo a la de "Especialista Administrativa I- escalafón (...)". Demostrando así que el señor MARCOS Lupu Barco fue rotado a una plaza existente, como el de ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I DE ESCALAFÓN.

Que, respecto a este punto, esta comisión le resulta que de acorde a lo establecido en el art. 4° del Reglamento de rotaciones, reasignaciones y permutas aprobado por Resolución Ministerial N° 639-2004-ED, la cual establece: "(...) siempre que exista el cargo y plaza y además cumpla con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos del cargo materia de la rotación. La rotación del denunciante MARCOS Lupu Barco, se realizó a una plaza que sí existía y estaba consignada en el CAP de la UGEL Sullana, aprobado mediante Ordenanza regional N° 370-2016/GRP-CR, como es la plaza de Especialista Administrativo I-escalafón, plaza que fue modificada mediante Resolución Directoral UGEL.S. N° 003121 de fecha 29.12.2006; esta rotación que se encuentra establecida en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 005146-2023, de fecha 06.10.2023, que modifica la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 005123-2023, de fecha 04.10.2023, fue realizada por necesidad institucional.

Que, la funcionaria, quien fungía de directora de la UGEL Sullana, si cumplió con el requisito de ley, esto es efectuó la rotación del Sr. MARCOS Lupu Barco, en el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados, puesto que existía el cargo y la plaza de especialista Administrativo I, el cual se encuentra establecido en el CAP de la UGEL Sullana, se realizó respecto a un personal nombrado bajo el régimen 276°, en el nivel de carrera, esto es, asistente administrativo, en una plaza presupuestada, al formar parte del cuadro de Asignación de personal (CAP), conforme al primer requisito para la rotación, establecido en el numeral 3.2.4. del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, "ROTACIÓN-MECANICA OPERATIVA DE LA AUTORIDAD: Que exista previsión de cargo en el cuadro de asignación de personal (CAP)". Ahora bien esta comisión analizará los demás requisitos de ley, a fin de advertir responsabilidad o no a la funcionaria.

Que, de acuerdo a la necesidad institucional: La necesidad institucional, en la rotación, se encuentra establecida en el art 33° del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector educación Resolución Ministerial N° 0639-2004- ED, en el que se indica "La rotación por necesidad institucional tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio y procede como resultado de los procesos de reestructuración, fusión, supresión, adecuación, total o parcial del centro de trabajo u otras razones debidamente justificadas y acreditadas.", y el Art 34°: "La rotación por racionalización se realizará de oficio(...)"

Que, aunado a lo establecido en este cuerpo normativo, se debe tener en cuenta el Informe Técnico N° 206-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 31.01.2019, el cual en su fundamento 2.10 indica "podemos colegir que la entidad tiene la facultad de disponer la rotación de su personal por necesidad institucional bajo el MARCOS legal

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

antes expuesto (entiéndase, personal administrativo del Sector educación, bajo el régimen del D.L. N° 276); sin embargo su realización se encuentra supeditada al resultado de procesos previos que motiven la racionalización de los recursos humanos o cuando existan otras razones debidamente justificadas y acreditadas"

Que, por lo expuesto, se tiene que la rotación por necesidad institucional, según el cuerpo normativo estudiado, su objetivo para este tipo de rotación es racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio, y esta racionalización se realizara de oficio de acuerdo a la propuesta técnica de la unidad organizacional responsable de Gestión Institucional o la que haga sus veces; esto es, de la revisión de autos se advierte, que las plazas materia de rotación, se encuentran presupuestadas en el CAP de la UGEL Sullana, y existen las mismas conforme a la Resolución Directoral UGEL.S. N° 003121 de fecha 29.12.2006, y a la Resolución Directoral Regional N° 1009-2004, de fecha 04.04.2004 "Aprueba el Cuadro Nominal de Asignación de Personal".

Que, a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que la resolución N° 001300-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 19 establece: Por ello si bien las normas del D.L. N° 276 y su Reglamento, así como las disposiciones del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, facultan a una entidad pública efectuar el desplazamiento de su personal bajo la modalidad de rotación, también es cierto que dicha acción debe respetar, mínimamente, las siguientes condiciones:

Debe tratarse de un servidor de carrera.

Debe observarse la asignación de funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado del servidor y debe acreditarse la necesidad institucional.

Que, la titular de la entidad, UGEL Sullana, ha establecido como necesidad institucional en la emisión de la Resolución directoral UGEL.S. N° 005123-2023 de fecha 04.10.2023, modificada por Resolución Directoral UGEL .S N° 005146-2023, de fecha 06.10.2023, lo siguiente: "La ROTACIÓN INTERNA propuesta por Dirección de UGEL Sullana, y por Dirección de la Unidad de Administración de UGEL Sullana, es por necesidad pública institucional, no obedece a intereses particulares o arbitrarios, el único fin fue dinamizar las actividades de la Oficina de Personal en beneficio de los administrados. Asimismo, se debe tener en cuenta que la satisfacción de las demandas de los actores educativos y su atención oportuna en los procedimientos que se desarrollan en esta sede administrativa es un objetivo estratégico institucional, por ello, se hace necesario coadyuvar con su implementación, mejora del trámite de los diversos procedimientos administrativos y obtener mejores resultados; así como, cumplir con las metas y objetivos establecidos en el MINEDU, por eso resulta pertinente realizar la ROTACION INTERNA POR NECESIDAD INSTITUCIONAL, más aún cuando existen presuntas irregularidades administrativas en la Oficina de Personal, por tanto fue necesario rotar al CPC MARCOS LUPU BARCO, de Especialista Administrativo I de la Unidad de administración, a cargo de Especialista Administrativo I de Escalafón, de la Unidad de administración, existente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP PROVISIONAL) de esta sede, a fin de dinamizar y lograr los objetivos de la UGEL, respetado su grupo ocupacional y nivel remunerativo, de conformidad con lo prescrito en el art. 78° del Reglamento del D.L. N° 276(...) dicho desplazamiento es

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

de carácter temporal, debiendo cumplir diligente y objetivamente las funciones señaladas en el clasificador de cargos, el Manual de Organización de funciones (MOF), y el Reglamento de organización y Funciones de la UGEL Sullana, así como otras funciones que le sean encomendadas a fin de garantizar el buen funcionamiento de la administración pública, en pro de los administrados(...)"

Que, es menester tener en cuenta la Resolución N° 001300-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 24, indica que toda la actuación de las autoridades administrativas deben realizarse conforme al principio de legalidad, y de acorde a la Constitución, siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentran comprendidos dentro del derecho al debido procesal.

Que, en la misma línea, se tiene el Informe 001826-2021-Servir-GPGSC, Lima, 07 de setiembre de 2021, en el fundamento 2.12 en virtud de su poder de dirección, el empleador tiene la facultad de disponer la rotación de su personal por necesidad institucional, debiendo cumplir para ello con las disposiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", y el fundamento 3.1 Proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen -de manera conjunta- con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 276, así como en el Manual Normativo de Personal N.° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".

Que, de lo analizado se tiene que la autoridad administrativa, ha cumplido con motivar el acto administrativo expedido, esto es ha motivado el por qué de la rotación de este servidor, exteriorizando obligatoriamente las razones que sirven de sustento para la rotación del servidor, aunado a que en contra del denunciante existieron informes y denuncias sobre su actuación presuntamente irregular en su área, como es el hecho de la presunta falsificación de adenda a favor de la trabajadora Srta. Neyra Villareyes Estefanie Mariby, por tanto la permanencia de este trabajador en el área de personal comportaba una obstaculización y retraso a la administración de la entidad que la directora denunciada preside. Razones que han sido expuestas en la resolución RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL N° 005146-2023, de fecha 06.10.2023, y que es avalada por el art. 33° del Reglamento de rotaciones. RM N° 0639-2004-ED "La rotación por necesidad institucional tiene por objeto racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio, y procede como resultado de los procesos (...) u otras razones debidamente justificadas y acreditadas."

Que, en el presente caso el Sr. MARCOS Lupu, contaba con los siguientes informes y oficios en su contra, que obran en el expediente: INFORME N° 004-2023-GOB. PIURA-DREP-UGEL-S-ADM de fecha 03.05.2023 (fojas 522), OFICIO N° 001213-2023-CG/GRPI, mediante el cual informan irregularidades en el Proceso de contratación CAS N° 004-2023- UGEL SULLANA- PLAZA DE ESPECIALISTA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS (fs. 550 al 541), Informe N° 102-2023/GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL-UAJ de fecha 16.08.2023. (fs. 541- 527), y Oficio



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

N° 070-2023- SUTACE-CER.P-CEP.S de fecha 02.10.2023, mediante el cual el sindicato unitario de trabajadores administrativos de centros educativos e instituciones superiores del Perú "SITACE" Sullana.

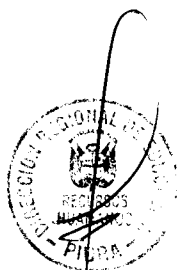
Que, por tanto, la titular de la entidad, contaba con razones justificadas y acreditadas, para la necesidad institucional que devino en la rotación del trabajador. Asimismo, en la referida resolución Directoral regional, la funcionaria, indica cuál es la finalidad de la rotación, a qué área será rotado, el interés de cumplir con los objetivos, que la plaza se encuentra presupuestada en el CAP, las funciones que ha de cumplir los cuales se encuentran establecidos en el ROF de la entidad. Por tanto para esta comisión, sí se ha motivado la necesidad institucional del porqué de la rotación de este personal, siendo válida respecto a este requisito. Cumpliendo así, con lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto a la fuente de la competencia administrativa, señala: 72.2 toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.



Que, es preciso, indicar que las normas le confieren la potestad a la autoridad administrativa como es lo dispuesto en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de personal", numeral 3.2.2. "La rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa, cuando es dentro del lugar habitual de trabajo (...)", y con lo establecido en el art. 78° del D.S. N° 005-90-PCM, "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera(...), se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo (...).



Que, por tanto dicha potestad otorgada por ley a la autoridad de la administración pública, configurándose que es por decisión de esta, en este caso de la Directora de UGEL Sullana, de rotar a su personal cuando es dentro del lugar habitual de trabajo esto es, el denunciante ha sido rotado dentro de la misma entidad UGEL Sullana, del área de administración al área de escalafón, con el mismo cargo ocupacional "Especialista en Administración I", por tanto sí se cumplen con los requisitos establecidos por la normativa.



Que, respecto al comité de evaluación: El denunciante indica en su denuncia que se le rotó unilateralmente sin ser evaluado por un comité, no cumpliendo así, con lo dispuesto en el art. 20° del Reglamento de Rotaciones, reasignaciones y Permutas para el personal administrativo del Sector Educación, Resolución Ministerial N° 639-2004-ED en el que se indica que "la rotación está a cargo de un comité de evaluación".

Que, al respecto, se tiene que el referido reglamento en su artículo 7° establece los tipos de rotaciones como son por: razones de interés personal, Razones de salud y Necesidad institucional, siendo que desarrolla cada una de estas rotaciones, respecto a la rotación por interés personal, en el CAPITULO II del reglamento, indica el cómo se debe llevar cabo esta rotación, y para este fin se tipifica dicha rotación del

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"



artículo 8° al artículo 27°, en el que se establece: que esta rotación por razones de interés personal, se realiza mediante la evaluación del expediente presentado por el interesado, y es aquí que la evaluación del referido expediente, será evaluado por el Comité de Evaluación, así también el art. 21° señala las funciones que desempeña este comité, en la evaluación de los expedientes presentados. Por otra parte, respecto a la rotación por razón de salud, el CAPITULO III del referido reglamento, desarrolla los requisitos, procedencia, el cómo se efectúa este tipo de rotación, y por último en el CAPITULO IV, se desarrolla la rotación por necesidad institucional, la misma que es realizada de oficio, es decir no a petición del trabajador, por tanto en esta rotación, no se establece la actuación de un comité evaluador, toda vez, que su finalidad es racionalizar los recursos humanos, más no la de evaluar un expediente, lo cual no es la finalidad en lo que respecta a la necesidad institucional de la entidad, como es el presente caso de la UGEL de Sullana. Por lo que para esta comisión del análisis de la norma, no advierte la obligatoriedad de conformar un comité ante la rotación por necesidad de servicio, el cual ha sido desarrollado supra, y que sí ha cumplido con motivar y justificar la Directora de la UGEL Sullana en la resolución Directoral UGEL Sullana N° 005123-2023 de fecha 04.10.202 , por tanto, estamos ante una rotación legal que ha cumplido con los parámetros de la necesidad de servicio.



Que, la formalidad de la emisión de la rotación realizada mediante resolución Directoral UGEL. Respecto a este punto, el denunciante indica que la rotación no se realizó mediante memorándum, conforme está regulado en el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de personal",3.2.4. La rotación se efectiviza por: en el lugar habitual de trabajo: memorándum de la máxima autoridad administrativa.



Que, se tiene que el Manual Normativo de Personal indica que cuando el desplazamiento es en el lugar habitual de trabajo se realiza mediante memorando; sin embargo se advierte que la rotación se ha realizado mediante Resolución Directoral UGEL.S N° 005146-2023, de fecha 06.10.2023, resolución que no se advierte, en autos, ha sido peticionada por el denunciante a entidad alguna su nulidad, por tanto esta comisión no es competente para la declaración de la nulidad de esta resolución, puesto que, existen otras vías idóneas para peticionarlo, quedando a la voluntad del administrado de realizarlo; estando que el contenido de la resolución se denota que cumple con la debida motivación y requisitos de la rotación por necesidad institucional exigidos por ley.

Que, del análisis realizado sobre las denuncias en contra de la Directora de UGEL Sullana, se tiene que, la rotación como acción administrativa de desplazamiento de un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 del sector educación, solo será procedente en tanto se cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas aprobado por Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED. Requisitos que han sido cumplidos en el presente caso, siendo así una rotación por necesidad institucional de acorde a ley, desvirtuando así arbitrariedades y por ende no se configuraría el hostigamiento y represalias hacia al trabajador denunciante MARCOS Lupu Barco.

"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES 2018-2027"

Que, de la presunta falta cometida por el funcionario: Cabe precisar que según lo señalado por la Ley N° 29944 "LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL" en su Artículo 40: "DEBERES", las denuncias presentadas ante esta comisión, no se encuentran tipificadas en ninguno de los literales expuestos en la norma, toda vez que el actuar de la Directora de la UGEL SULLANA, Yojani Esperanza Ancajima Agurto, ha sido conforme a derecho y ha cumplido con los requisitos exigidos en la normativa Resolución Ministerial N° 0639-20024-ED, "Reglamento de Rotaciones, Reasignaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector educación", el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, y el Reglamento de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, del D.L.276 .



Que, la Prof. Yojani Esperanza Ancajima Agurto, en calidad de Directora de UGEL- SULLANA, le asiste el principio de presunción de inocencia, establecido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 018732019-PA/TCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente "En sede administrativa sancionadora este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248° inciso 9, del Texto Único 248° Principio de la potestad sancionadora administrativa ; por lo que para esta comisión no es aplicable de sanción alguna, al no haber vulnerado normatividad administrativa vigente.



Que, el Artículo 12° de la Ley 29944, señala que la Carrera Pública Magisterial, reconoce cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores: gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente y el área de innovación e investigación. En tal sentido el Artículo 43° de la mencionada Ley, establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgreda los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.



Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece en su inciso: 90.5. Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que el Artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, referente a las funciones y atribuciones, que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...)
- c. Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...)
- e. Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas.
- f. Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.

g. Emitir el informe final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido (...).

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116°, inciso 116.1 y 116.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido al Derecho a formular denuncias, que a la letra dice: "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"; sin embargo la comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 01873-2019- PA/TCE ha señalado respecto al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248° inciso 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, cuyo texto dispone: Artículo 248°: Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

MARCO NORMATIVO: Ley de Reforma Magisterial N° 29944, en el artículo 90° respecto de la competencia para conocer los Procesos por parte de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios

Que, de acuerdo al DS. 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, artículo 95° en cuanto a las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, quienes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones. Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, Numeral 6.4.11. Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada (IGED) emitirá el acto Resolutivo de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, En merito a las facultades concedidas a través de la Resolución Directoral Regional 10702 de fecha 23.09.2024, y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 92° del DS. N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley Reforma Magisterial N° 29944, esta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; recomienda formal y oportunamente al despacho que usted representa: DECLARAR NO HA LUGAR al Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la profesora Yojani Esperanza Ancajima Agurto, en calidad de Directora de UGEL- Sullana, porque los hechos denunciados no configuran falta administrativa contemplada en la Ley de reforma

magisterial N° 29944, al no advertirse vulneración de normatividad alguna, toda vez que ha actuado conforme a ley, en la rotación por necesidad de servicio, realizada al servidor MARCOS LUPU BARCO, dejando expedito el derecho de la denunciante de hacerlo valer en la vía legal correspondiente, por consiguiente se solicita su archivo definitivo.

Que, la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, en el artículo 90° respecto de la competencia para conocer los Procesos por parte de la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios. Que, el DS. 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944, artículo 95° en cuanto a las a las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, quienes ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones.

Que, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, numeral 6.4.8. literal 2) una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD.

Que, de conformidad con la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, DS. 014-2019-MINEDU, que modifica el Decreto Supremo N° 004-2013-Reglamento de la Ley, Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU; en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, del 22 de Abril del 2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la profesora Yojani Esperanza Ancajima Agurto, en calidad de Ex Directora de UGEL- Sullana, por los hechos denunciados que no configuran falta administrativa alguna contemplada en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al no haber transgredido la Ley alguna que pudiera devenir en una sanción disciplinaria.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes intervinientes en este proceso, a la CEPADD y demás áreas administrativas correspondientes de la Dirección Regional de Educación Piura, en el modo y forma de ley.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION PIURA

WCHGR/D.DREP
IIRP/OADM
JAQ/R.RR.HH (E)
LFRV/P.CEPADD